



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de julio de 2004

Núm. 99-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000083 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000083

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Begoña Lasagabaster Olazábal (EA) y al amparo del artículo 124 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2004.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

I

La Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, hasta su modificación por la Ley Orgánica 19/2003, había contemplado en el sistema de ingreso a la Carrera Judicial por la categoría de juez a través de concurso-oposición, la reserva de una cuarta parte de dichas plazas para licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, que superasen el curso teórico-práctico de la Escuela Judicial.

Asimismo, y referido al ingreso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado a través de concurso, se

reservaba la cuarta parte de sus vacantes para su captación entre el colectivo de juristas de reconocido prestigio, con más de diez años de ejercicio profesional, valorándose entre sus méritos el conocimiento del Derecho y la lengua propios de su Comunidad Autónoma, y la incorporación de dichos juristas a la jurisdicción sin otros requisitos que la superación del proceso selectivo.

Esos sistemas de acceso a la Carrera Judicial, conocidos como tercer y cuarto turno, tenían su origen en una clara orientación de que el colectivo judicial se nutriera también de personas con experiencia en el foro, y con una perspectiva no idéntica a la judicial, a fin de superar el único sistema de reclutamiento endogámico a través de la oposición libre. Siendo los resultados reales de esta forma de ingreso en la Carrera Judicial muy satisfactorios, a decir de todas las instancias relacionadas con la Administración de Justicia.

A través de la última reforma orgánica, y so pretexto (como se explicita en su Exposición de motivos) de la apuesta por la profesionalidad de jueces y magistrados, y la oposición como único sistema de acceso a la categoría de juez que garantiza la selección rigurosa y objetiva, se elimina completamente el acceso a la judicatura por el denominado tercer turno, y se restringe el acceso de los juristas de reconocido prestigio a la categoría de Magistrado por tres vías: la reserva de la tercera parte a integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, la eliminación del mérito del conocimiento de la lengua y Derecho propios como méritos a valorar y la introducción de la superación del curso teórico-práctico en la Escuela Judicial, de igual modo que los jueces que superen la oposición libre (lo cual conduciría a la ausencia de candidatos).

Desde una perspectiva progresista de la Administración de Justicia, y de la necesidad de contar con los mejores profesionales en su impartición, no puede defenderse ni sustentarse la reforma operada en los artículos 301 y siguientes, introducidos extemporáneamente como enmiendas en el debate producido en el Senado, por lo que se aboga por el mantenimiento del anterior texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se propone nueva redacción a los artículos 301, 306, 311 y 313.

II

La reforma operada por la Ley 19/2003 en materia de Oficina Judicial, es una reforma incompleta y contradictoria en lo que se refiere al reparto competencial entre las tres estructuras básicas de la Administración de Justicia: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Comunidades Autónomas que operan en la Administración de Justicia. Esta falta de delimitación hace que en lugar de arbitrarse mecanismos de colaboración, lo que se haga es crear interdependencias entre las decisiones de cada Administración competente en lo referente a la Oficina Judicial, lo que desdibuja la capacidad de actuación y rompe el principio de res-

ponsabilidad de las decisiones, amén de impedir una gestión coherente.

Con esa finalidad de aclarar y permitir una gestión responsable por parte de las Comunidades Autónomas, en coherencia con el propio enunciado de la Exposición de Motivos de la reforma, se aboga por unas reformas parciales de los artículos 437 y 438 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 1. Modificación del artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se añade un párrafo al punto 3 del artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«En cada convocatoria se reservará una cuarta parte de las plazas que se convoquen para licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección en la Escuela Judicial, por medio de concurso-oposición.»

Artículo 2. Modificación del artículo 306 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se modifica el párrafo 1 del artículo 306 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, anteponiendo este párrafo al que figura como 1 que pasa a ser 2, y que queda redactado con el siguiente texto:

«1. Las normas por las que ha de regirse la oposición, el concurso-oposición y el posterior curso teórico y práctico de selección para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez serán aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, oído el Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias asumidas. En el concurso-oposición, la valoración de los méritos, en la fase de concurso, estará sujeta a lo dispuesto en los apartados 1 al 11 del artículo 313 de esta Ley.»

Artículo 3. Modificación del artículo 311 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se modifica el párrafo cuarto del número 1 del artículo 311 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

«La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.»

Artículo 4. Modificación del artículo 313 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se añade un nuevo apartado f bis) al número 2 del artículo 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio,

del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

«f bis) En las Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, su conocimiento se considerará como mérito preferente a valorar en concurrencia con los anteriores.»

Artículo 5. Modificación del artículo 437 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se modifica el párrafo 5 del artículo 437 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que queda redactado con el siguiente texto:

«5. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán en sus respectivos territorios las dotaciones de estas unidades de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.»

Artículo 6. Modificación del artículo 438 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se modifica el segundo párrafo del número 3 del artículo 438 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio,

del Poder Judicial, y que queda redactado con el siguiente texto:

«Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.»

Artículo 7. Modificación del artículo 438 de la Ley Orgánica 6/1985.

Se modifica el número 7 del artículo 438 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que queda redactado con el siguiente texto:

«7. El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar recomendaciones o propuestas de carácter general respecto de los servicios comunes procesales de ordenación del procedimiento que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**